



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 53**

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 53

**AUTOS: “GONZALEZ, CARLOS CEFERINO C/ PROVINCIA ART S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

EXPTE N° CNT 7839/2014

SENTENCIA DEFINITIVA N° 9012

Buenos Aires, 12 de julio de 2023.

VISTOS:

Estos autos en los cuales la parte actora inicia demanda contra PROVINCIA ARGENTINA ART S.A., aseguradora de su empresa empleadora “Agriper S.A.”, para quien ingresó a trabajar el día 11 de abril de 2010, cumpliendo funciones vinculadas al cargo de “chofer de 1era categoría”. Relata que el día 15 de julio de 2010, mientras realizaba sus tareas habituales de transporte de mercadería, fue agredido a golpes de puño por un automovilista con el cual se encontraba manteniendo una discusión a causa de una colisión de rodados ocurrida previamente. Explica que ello le provocó diversas lesiones en la región ocular izquierda de su rostro; y que luego de la denuncia de rigor, recibió de parte de la demandada las prestaciones de ley pertinentes hasta el alta médica otorgada en fecha 2 de septiembre de 2011, la cual reputa de falsa y anticipada en atención a las secuelas que actualmente padece. Funda la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24557, ley 26773, ley 27348, y demás normativa concordante. No obstante ello, plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos de los referidos cuerpos normativos.

PROVINCIA ART S.A., al producir el responde (ver fs. 37/44), reconoce la existencia de un contrato de afiliación suscripto con la empleadora del actor vigente a la fecha del infortunio alegado, y que luego de recibir la denuncia del mismo, le brindó a González las prestaciones de ley pertinentes hasta el alta médica otorgada el día 1º de septiembre de 2011, sin incapacidad. Niega las secuelas alegadas en la demanda y el estado de salud actual del accionante. Contesta la tacha de inconstitucionalidad de numerosos apartados de las leyes cuestionadas y solicita, en definitiva, el rechazo de la acción con costas.



#20630924#376490214#20230712180535295

Producidas las pruebas conducentes ofrecidas por las partes, y cumplida la etapa prevista en el artículo 94 LO, quedaron las presentes actuaciones en condiciones de ser sentenciadas.

Y CONSIDERANDO:

-

1º) En primer término, y con relación a la improcedencia del proceso judicial incoado, cabe destacar que se cuestiona el procedimiento administrativo previsto en la LRT y en el decreto 717/96 y sus modificatorias. Sobre este punto, considero oportuno memorar, que nuestro más Alto Tribunal se expidió en los autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (07/09/04), y, posteriormente, estableció la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en reclamos como el presente en los autos “Venialgo Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART” del 13/03/07 y “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A. s/ ley 24.557”, del 04/12/07, a los cuales me remito para no incurrir en reiteraciones innecesarias. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557.

2º) Surge de autos que la demandada, al momento del infortunio acaecido el día 15 de julio de 2011, era la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora del actor en los términos de la ley 24.557 y que, luego de la pertinente denuncia, le brindó a González las prestaciones de ley correspondientes hasta la alta médica otorgada oportunamente (ver escritos constitutivos del proceso, cfr. art. 356 C.P.C.C.N.); por lo que la existencia del accidente de trabajo, y las consecuencias que el mismo produjo en aquel momento en la salud del trabajador, -no obstante la negativa genérica de la mecánica de los hechos formulada en el responde-, se encuentran reconocidos por haber dejado la accionada transcurrir el plazo estipulado en el artículo 6º del decreto 717/96 y sus modificatorias, sin que se observe en autos que se haya rechazado la denuncia respectiva en la forma que prescriben estas disposiciones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 53

Sentado ello, la cuestión prioritaria a decidir versa sobre la existencia actual de la incapacidad psicofísica denunciada por el accionante, que se habría provocado a causa del infortunio relatado, por lo que considero pertinente analizar la pericia médica producida en autos a instancias de la parte actora.

Del aludido peritaje oftalmológico (ver presentación digital de fecha 10/08/21 y aclaraciones de fecha 20/08/21), así como de la revisión médica y estudios de rigor, y en verosímil relación causal con el infortunio de autos, surge que González presenta en su ojo izquierdo un cuadro de visión doble (diplopía), lo cual se traduce en una **incapacidad física parcial y permanente del 20% de la T.O.**

Respecto a la esfera psíquica, se constató la existencia de un trastorno por Estrés post Traumático Crónico y Moderado, que, en relación causal con el incidente de autos y las secuelas físicas relevadas, incapacita al actor en **un 20% de la T.O.** (ver informe pericial de fecha 14/04/23).

Tales consideraciones médicas se exhiben fundadas en sólidas bases técnicas y científicas, por lo que analizadas a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, cabe otorgarles plena eficacia probatoria a los fines pretendidos, ya que considero que se efectuó una correcta ponderación médico legal del daño sufrido y del estado de salud actual de González, lo cual, si bien mereció impugnaciones de la parte demandada en la faz psíquica (ver presentación de fecha 20/04/23), las mismas no lograron conmovir las conclusiones vertidas por el galeno.

Ahora bien, habiéndose duplicado los factores de ponderación al tener dos informes periciales distintos, corresponde determinar un único valor a adicionarse. Para ello tomaré los referidos por el perito oftalmólogo (20% dificultad tareas, 10% recalificación, y 3% edad), toda vez que, al ser mayores en su sumatoria, subsumen a los expuestos en la pericia psiquiátrica.



Así, teniendo ya un 40% de incapacidad psicofísica global, corresponde su multiplicación por la suma total de los factores de ponderación mencionados ($40 \times 33\% \text{ F.P.} = 13,2$), ya que, desde mi punto de vista, deben ser calculados sobre el total de la incapacidad determinada en el dictamen debido a que el baremo previsto en el decreto Nro. 659/96 no distingue entre las distintas incapacidades funcionales.

Así arribamos a una **incapacidad final psicofísica parcial y permanente del 53,2% de la T.O.** ($20\% + 20\% \text{ psíquica} + 13,2\% \text{ factores de ponderación}$).

3º) En atención a como quedó trabada la relación jurídico procesal en autos, sólo puede concluirse que la requerida resulta responsable de la reparación de los daños sufridos por el accionante en virtud de las contingencias laborales contempladas en el artículo 6º inc. 1) de la ley 24.557, por lo que González resulta acreedor a las prestaciones dinerarias contempladas en el artículo 14, inc. 2º, apartado b), y art. 11 inc. 4 apartado a) del aludido plexo legal.

4º) En este estado, corresponde cuantificar la reparación a la que resulta acreedor el actor con fundamento en la ley 24.557.

Para ello, tendré en cuenta la incapacidad psicofísica determinada del 53,2% de la T.O., el ingreso mensual base de \$8.938,20- (conf. sábana de aportes en línea obrante a fs. 54 - consentida por las partes), y la edad del trabajador al momento del accidente (25 años). Por ende, corresponde hacer lugar a la suma de **\$655.255,87-** ($\$8.938,20 \times 53 \times 0,532 \times 2,6$), en concepto de las prestaciones contempladas en el artículo 14, ap. 2º b) de la ley 24.557 (monto superior al mínimo previsto de \$95.760 cfr. dec. 1694/09 [$\$180.000 \times 0,532$]).

A la misma suma, corresponde agregar la compensación adicional contemplada en el artículo 11, inc. 4º, ap. a) de la ley 24.557, que asciende a la suma de **\$80.000** (cfr. dec. 1694/09).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 53

Con fundamento en todo lo hasta aquí expuesto, resulta que la suma debida al accionante en concepto de las prestaciones dinerarias previstas en el artículo 14, inc. 2º ap. b) de la ley 24.557, y la compensación adicional contemplada en el artículo 11, inc. 4º, ap. a) de dicho ordenamiento, arroja un **TOTAL CAPITAL DE CONDENA DE \$735.255,87.-.**

Respecto a ésta cifra, ella deberá ser abonada al accionante en un único pago, conforme el principio general indemnizatorio que rige en la materia (artículo 2º, cuarto párrafo, de la ley 26.773). Cabe aclarar que, si bien el artículo 17.5. de la ley 26773 establece claramente que las prestaciones “en dinero y en especie” de la ley 26773 corresponden a los casos en los que el accidente o la primera manifestación de la enfermedad hubieran ocurrido desde las 0.00 del 26 de octubre de 2012 (art. 17.5 de la ley), lo cierto es que las únicas excepciones se encuentran en el mismo artículo en su apartado 1, estableciendo que las prestaciones dinerarias de renta periódica quedan transformadas en prestaciones dinerarias de pago único, salvo que ya se encuentren en ejecución, lo cual no es el caso de autos.

A esta altura, en lo referente al planteo de inconstitucionalidad del ingreso base efectuado por la parte actora, considero que el mismo no puede receptarse, por cuanto no se ha invocado con razonabilidad la posible lesión constitucional con referencia a las circunstancias concretas de la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 252: 328; 274: 423). Al respecto y más allá de los fundamentos expuestos por la parte actora en orden al procedimiento propio y específico que prevé el art. 12 de la norma legal citada para la determinación del ingreso base mensual, no se observa ningún elemento objetivo que demuestre que la metodología general del cálculo del ingreso base previsto en dicha norma no se adecue a las garantías constitucionales en el caso concreto, o lo que es lo mismo no se invocó ni mucho menos se encuentra acreditado en autos que su real salario fuese distinto al que declarara la empleadora a su aseguradora y que fuera tomado de la página oficial de la AFIP. Nótese además que las remuneraciones mensuales



consultadas contienen la totalidad percibida sin discriminar la incidencia de los rubros que puedan ser no remunerativos.

Por último, en cuanto a la pretendida aplicación en la demanda de las mejoras introducidas por la ley 26.773, en atención a la fecha de entrada en vigencia dicha normativa (B.O. 26/10/12), de conformidad con normado en los artículos 2º y 3º del Código Civil de Vélez vigente al momento de los hechos que aquí se ventilan, el reclamo resulta inadmisibile. Nótese que el infortunio laboral del caso ocurrió el 15/07/11, por cuanto es indiscutible que la ley 26.773 no resulta temporalmente aplicable a esta contienda, en atención a que al momento de ocurrir el suceso no se encontraba en vigencia, y a que del aludido cuerpo legal no se desprende su aplicación en forma retroactiva.

Sobre el punto, cabe estar a la regla general prevista en el artículo 17.5º de la mencionada ley 26.773, en cuanto prevé que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Resulta trascendental remarcar que la referida ley (26.773) fue promulgada el 25/10/12 y publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012, razón por la que no cabe más que concluir que el nuevo régimen de prestaciones dinerarias se aplicará a los hechos cuya primera manifestación invalidante se produzca luego del 26/10/12 (v. en sentido similar, CNAT, Sala X, en autos: “Hormaeche, Rosa Haidee c/Provincia ART SA s/accidente – ley especial”, del 20/03/14, entre otros). Resulta prudente recordar, además, que la Corte Federal ya se expidió al respecto por la negativa del planteo, en la causa “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, del 07/06/16, por lo que este aspecto del reclamo -como adelanté- resulta inadmisibile.

5º) En lo que respecta a los intereses, considero oportuno destacar que en materia de prestaciones económicas determinadas en procesos judiciales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 53

como los del caso, los intereses deben correr desde el alta médica, o desde el año, si aquélla no hubiese sido otorgada con anterioridad (ver en este sentido, CNAT, Sala II, en autos: “Núñez Ana Isabel c/ Swiss Medical S.A. s/ accidente – acción civil, del 29/09/15, art. 7 inc. 2 ap. "a" y "b" ley 24.557, y doctrina emergente del Fallo Plenario nº 180).

En consecuencia, el capital diferido a condena se incrementará a partir de que el crédito es debido por la consolidación jurídica del daño operada el 02/09/11 (fecha del alta médica, aspecto no controvertido en autos), y hasta su efectivo pago, aplicando las tasas previstas en las Actas C.N.A.T. Nros. 2601 (21/05/14), 2630 (27/04/16), y 2658 (08/11/17).

Habiéndose iniciado la acción con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/15), no corresponde la aplicación de la tasa establecida en el Acta CNAT Nº 2764 (07/09/22).

6º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, como la demás prueba producida, por no resultar ello decisivo para la dilucidación de la litis (conf. artículo 163, inc. 6º CPCCN).

7º) En lo atinente al pedido de aplicación al caso de las leyes 24.307 y 24.432, así como del decreto 1813/92, en atención al estado de la causa, estimo que la cuestión deberá decidirse en la oportunidad prevista en el artículo 132 LO.

8º) El artículo 17 de la ley 27348 establece: “*Dispónese que todas las prestaciones dinerarias e indemnizaciones que se liquiden administrativa o judicialmente, deberán ser depositadas en la ‘cuenta sueldo’ del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26590 y normativa complementaria y siempre que aquella se encuentra disponible*”. Dado que, por tratarse de una norma procesal, la norma debe aplicarse de modo inmediato, los giros de capital se realizarán exclusivamente mediante transferencia bancaria a la cuenta referida. A tal fin, queda



intimada la parte actora para denunciar su Cuil (si no consta todavía en la causa) y para acompañar, en la oportunidad del artículo 132 LO la constancia bancaria de la que surja la titularidad de la cuenta y su número de CBU.

Para el caso que la cuenta sueldo no se encontrara “disponible”, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 10/19 de la CNAT, se hace saber que de todos modos todos los giros de capital, de reintegro de capital y honorarios se realizarán exclusivamente bajo la modalidad electrónica. En este caso también queda intimada la parte actora para denunciar su Cuil (si no consta todavía en la causa) y para acompañar, en la oportunidad del artículo 132 LO la constancia bancaria de la que surja la titularidad de la cuenta y su número de CBU; para el caso de cotitularidad, acompañará las partidas que justifiquen el vínculo. Hágase saber a las partes que las intimaciones antes indicadas podrán ser cumplimentadas mediante la modalidad de escrito de mero trámite (conf. Acordada CSJN 3/2015).

Los profesionales, a su vez, deberán denunciar su condición impositiva con anterioridad a la etapa del artículo 132 de la L.O. de modo de fijar el alcance de las eventuales obligaciones impositivas a ese momento.

9º) Las costas del pleito serán impuestas a la demandada vencida, e incluyen la obligación de reintegrar al SeCLO el honorario básico del conciliador (conf. artículos 68, primer párrafo, CPCCN y 13 ley 24.635), sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 2-E/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de fecha 21/11/2016 (B.O. 25/11/2016).

10º) Frente al mérito, importancia y extensión de los trabajos realizados, de manera judicial y extrajudicial, el monto involucrado (conf. artículo 38 LO, y demás normativa arancelaria de aplicación vigente a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios ; y CSJN, in re: “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, del 12/09/1996, F.479





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 53

XXI), regúlense los honorarios correspondientes a la representación y el patrocinio letrado del actor en el 16%; a la representación y el patrocinio letrado de la demandada en el 13%; y los atinentes a los peritos médicos Ortega, y Méndez, en el 6% a cada uno de ellos. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos en el considerando respectivo, y no incluyen el IVA. Hágase saber a la obligada al pago de los honorarios que, en caso de corresponder, deberá adicionar el Impuesto al Valor Agregado conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C 181 XXIV del 16 de junio de 1993).

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1º)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por **CARLOS CEFERINO GONZALEZ**, y condenar a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a pagarle, dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de **\$735.255,87-**, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Imponer las costas a la demandada vencida, que incluyen la obligación de reintegrar al SeCLO el honorario básico del conciliador (conf. artículos 68, primer párrafo, CPCCN y 13 ley 24.635); y **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación y el patrocinio letrado de la parte actora en el 16%; a la representación y el patrocinio letrado de la demandada en el 13%; y los atinentes a los peritos médicos Ortega, y Méndez, en el 6% a cada uno de ellos. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHIVESE.**



#20630924#376490214#20230712180535295

BIBIANA I. DIAZ

JUEZA

En igual fecha notifiqué a las partes, perito y a la Sra. Representante del Ministerio Público en forma electrónica. Conste.



#20630924#376490214#20230712180535295